

DECRETO 823 DE 1988

(abril 29)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 75 de 1986 y se dictan algunas disposiciones del carácter tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, y en especial de las contempladas en el artículo 120 de la [Constitución Política](#),

DECRETA:

Artículo 1° Por los años gravables de 1987 y siguientes, para efectos de la información sobre el valor no gravado de los rendimientos financieros, que debe suministrarse a los ahorradores personas naturales y sucesiones ilíquidas, conforme al artículo 27 de la Ley 75 de 1986 se deberán seguir las previstas en el artículo 4° del Decreto 535 de 1987.

Adicionalmente, para expedir la correspondiente certificación las entidades que paguen o abonen los rendimientos financieros de que trata este artículo, para efectos de la información que debe suministrarse sobre el valor no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas podrán seguir uno cualquiera de los siguientes procedimientos, que deberá aplicarse uniformemente para todos los ahorradores:

1. Dividir la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del respectivo año gravable por la tasa de interés anual efectiva que se haya reconocido en la respectiva operación; el resultado se multiplicará por el rendimiento financiero percibido por el ahorrador para establecer el valor no gravado.
2. Dividir la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del respectivo año

gravable por la tasa promedio efectiva anual de captación de la respectiva institución financiera durante el respectivo año, la cual deberá establecerse con base en los informes que sobre tasa efectiva ponderada semanal de captación deben reportar las instituciones financieras a la Superintendencia Bancaria, conforme a la circular externa número ET 083 de 1985 de dicha entidad.

Parágrafo La tasa de corrección monetaria vigente al 31 de diciembre de 1987 es del 21%.

Artículo 2° El plazo máximo para expedir los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 30 del Decreto 2503 de 1987 será hasta el 20 de mayo de 1988

Artículo 3° El presente Decreto rige a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D.E., a 23 de abril de 1988

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Luis Fernando Alarcón Mantilla,